

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4142.**
RADICACIÓN No: **001 2019 00627 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la manifestación realizada por el DR. FRANCISCO CAPACHO TORRES, en el escrito que antecede: “solicita terminación del presente proceso por pago total de la obligación y manifiesto su voluntad de desistir de los recursos de Reposición y Apelación interpuesto en pretérita oportunidad contra el auto 2326 del 08 de mayo de 2023”, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por desistida dicha solicitud y por consiguiente se estudiará la petición de terminación del presente proceso.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por desistida la interposición de los recursos de Reposición y Apelación, presentados oportunamente, contra el auto 2326 del 08 de mayo de 2023, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDÉNESE la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **JOSÉ MURILLO VELASQUEZ**, en contra de **ALBA MILENA SAAVEDRA LÓPEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-984452 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ CC. 31.885.005. 2.- COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DAGUA –	1.- 6635 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del C.2). 2.- Despacho Comisorio CyNº 002/936/2021 del 08 de junio de 2021, proferido por el

<p>VALLE DEL CAUCA - REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-984452, de propiedad de la demandada ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ identificada con C.C. 31.885.005 y el cual se encuentra ubicado en predio: RURAL 1) LOTE1 SECTOR DE LA CLORINDA CGTO BORRERO AYENBE #MUNICIPIO DE DAGUA.</p>	<p>Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 72-73 del expediente digital). Oficiar al Secuestre Piedad Bohórquez Granada C.C. 31.243.951, ubicable en la Vía la reforma parcelación la trinidad casa 34. para la entrega formal del mismos.</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

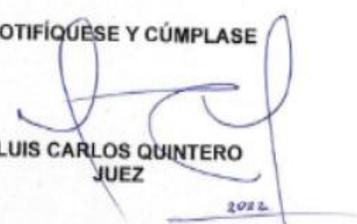
6.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARÍA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

8.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para analizar el pago de títulos de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha 15 de agosto de 2.023</p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA</p>
--

RAD. 001 2020 00181 00

AUTO No. 4201

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

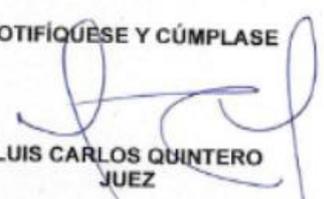
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2020 00709 00

AUTO No. 4167.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$505.500, que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$11.016.785,23 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Atención al Usuario

UBICACIÓN: LIQUITEV | NO. DE ESCRIBIENTE: CSJ | CENTRO JUDICIAL: 760012041700 | IDENTIFICACION: 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI | SECCION O: DIRECCION SECCIONAL CALI | OFICIO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: OCCIDENTE | FECHA ACTUAL: 08/08/2023 9:37:59 AM | USUARIO INGRESO: 08/08/2023 09:38:20 AM | CORREO CLAVE: 1843972023 08 30 44 | DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 08/08/2023 09:38:25 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003001 20200070900

«Consultar dependencia subordinada?» Sí No

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2019 00104 00

AUTO No. 4152.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita la parte ejecutante se fije fecha de remate del bien mueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado **STEVEN GUZMAN DOMINGUEZ**, esto es, del 100% sobre el vehículo de placas **IVN-553**. Que se describe a continuación:

2.- Vehículo de placas **IVN-553**, clase **AUTOMOVIL**, marca **KIA**, carrocería **SEDAN** Línea **RIO UB EX**, Color **NEGRO**, Modelo **2016**, **SERVICIO PARTICULAR**. Avalúo: **\$43.400.000**.

Secuestre: Betsy Inés Arias Manosalva, C.C. 32.633.457, ubicable en la Calle 18ª # 55-105 Torre m Apto 350 B/ Cañaverales 6, teléfono 3158139968, Email: balbet2009@hotmail.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>.

4.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar "**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**", lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad "transferencia bancaria" mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de agosto de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2019 00529 00

AUTO No. 4202

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

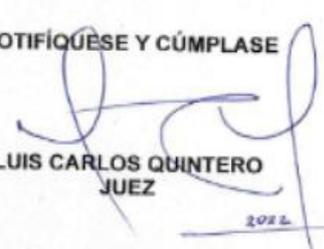
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4145.**
RADICACIÓN No: **002 2020 00405 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CRISTHIAN DARIO PINO GARCÉS.**, en contra **YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS y EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-37104 de propiedad de la demandada YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.</p> <p>2.- Embargo y retención previa de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros devengados o por devengar que correspondan al demandado EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, como trabajador de la CLÍNICA ESENSA – PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. de la ciudad de Cali.</p> <p>3.- embargo y retención de los dineros que los demandados YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS identificada con C.C. 36.313.130 y EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO identificado con C.C. No. 6.105.135, tengan depositado en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares</p>	<p>1.- 1067 del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6-7 C2 del expediente digital).</p> <p>2.- 1068 del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4-5 C2 del expediente digital).</p> <p>3.- Auto 453 del 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 17 C2 del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

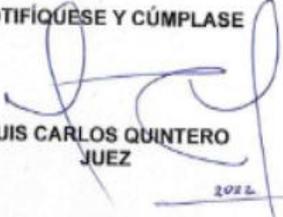
oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- **ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- **Sin costas.**

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2022 00576 00

AUTO No. 4160.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por **r SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S** contra el demandado **WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE.**, evidenciado que la demanda y el título valor cumplían los requisitos de ley, se libró Mandamiento de pago notificado en estado, conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P.

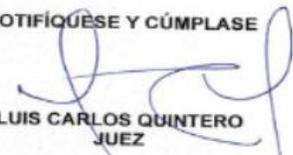
En el auto 2915 del 07 de junio de 2023 se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, únicamente mediante la inclusión en la plataforma del Registro Único de personas emplazadas por parte de la secretaria del Juzgado, la cual se registró en Justicia XXI Web el día 06 de junio de 2023, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin que se hubiesen presentado nuevos acreedores, ni propuesto excepciones por parte del ejecutado y sin causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P. ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE** de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.
- 2.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3.- REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **\$69.000** como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2022 00151 00

AUTO No. 4126

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

QUINTO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal devengado por el demandado LIBORIO OTALVARO, toda vez que dicha medida se encuentra decretada mediante auto No. 805 del 15 de marzo de 2022, por lo tanto, estese la parte ejecutante a lo resuelto en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2013 00479 00

AUTO No. 4214

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error al relacionar de forma errada el oficio que se libró en su momento para la comunicación de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

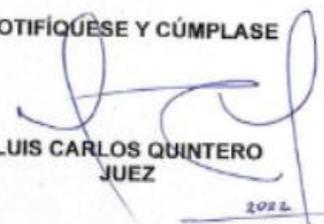
PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1664 del 27 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<i>MEDIDA CAUTELAR</i>	<i>OFICIOS</i>
<i>Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorro, CDTs a nombre del demandado SANTIAGO JIMENEZ C.C. 1.107.057.559, en las entidades bancarias</i>	<i>002-608 del 18 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 16 del cuaderno 2).</i>

”

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente los oficios correspondientes y remitirlos al correo electrónico de las entidades con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es ada.abogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de agosto de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2022 00409 00

AUTO No. 4127

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

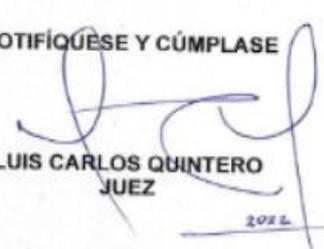
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2022 00668 00

AUTO No. 4128

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

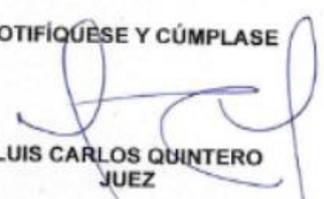
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 005 2020 00276 00

AUTO No. 4163.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte demandante, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 1080 del 04 de diciembre de 2020, en el cual se aprueba la liquidación de costas realizada por el juzgado de origen, así:

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a:

Santiago de Cali, diciembre 4 de 2020.

1.- Efectuar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada WILMAN VERMANFRI NARANJO GIRALDO a favor de la parte demandante COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA, dentro del presente proceso así:

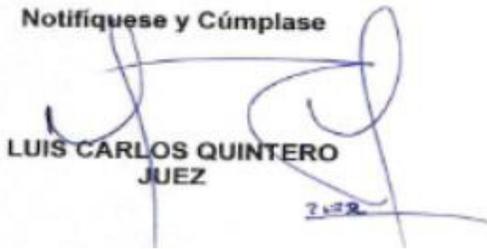
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.487.500.00
NOTIFICACION	34.900.00
TOTAL	\$4.522.400.00

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO en el Auto No. 1080 del 04 de diciembre de 2020 y de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2023 00026 00

AUTO No. 4129

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

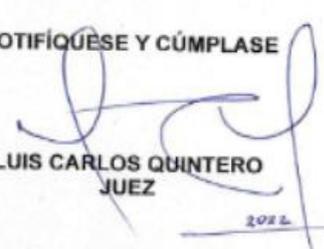
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 007 2021 00776 00

AUTO No. 4234.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte demandante correspondiente a que se termine el proceso por pago total, debe indicarse que, una vez revisado el legajo expedimental, no se encontró que el memorialista contara con la facultad de recibir.

Frente a dicha petición, se remite a la parte ejecutada a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.* (negrilla y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, habrá de negarse dicha petición. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- NEGAR por ahora la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en este auto.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de la entidad bancaria Bancolombia:

Oficio N° **00214922023**
Demandante **DHALCON SAS**
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CONCRETO Y ACABADOS SAS - 901304275	Cuenta Corriente - 0565	Procedimos a embargar la cuenta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2018 00657 00

AUTO No. 4150.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Allega la parte demandante el avalúo del vehículo embargado y secuestrado proveniente del impuesto de rodamiento del mismo, con el fin de acompañar el avalúo comercial del Tabulado “Fasecolda”, por ende, se agregarán para que obren y consten.

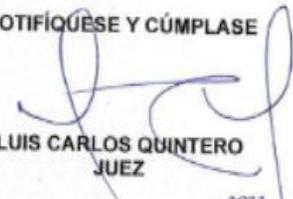
Por lo anterior, se dispondrá el traslado del avalúo comercial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el avalúo proveniente del impuesto de rodamiento del vehículo de placas **IFY-909**.

2.-CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO** de placas **IFY-909** por la suma de **\$25.900.000**, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 009 2019 00573 00

AUTO No. 4209

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a los escritos allegados por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, como quiera que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago y en consecuencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: LQUINTEV SOL: CSJ JUEZ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE

FECHA ACTUAL: 10/08/2023 2:51:47 PM
ÚLTIMO INGRESO: 10/08/2023 02:50:04 PM
CAMBIO CLAVE: 14/07/2023 08:21:49
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/08/2023 02:51:41 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003009 20190057300

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: LQUINTEV SOL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041009 DEPENDENCIA: 760014003000-JUZ 009 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE

FECHA ACTUAL: 10/08/2023 2:52:52 PM
ÚLTIMO INGRESO: 10/08/2023 02:51:20 PM
CAMBIO CLAVE: 14/07/2023 08:21:49
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/08/2023 02:52:50 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003009 20190057300

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la demandada **YENY ANDREA MORALES MARTINEZ (C.C. No. 38.566.639)** en el **Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL"**. **Limítese el embargo a la suma de \$80.293.891,5**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese oficio al Gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso con copia al correo electrónico del solicitante: juridico@mejiazapatadas.com, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2020 00163 00

AUTO No. 4212

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la petición allegada por la parte ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, cesión de los derechos de crédito, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S (NIT No. 900.618.838-3)**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S (NIT No. 900.618.838-3)** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y Tarjeta Profesional No. 206.980, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S (NIT No. 900.618.838-3)** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO** en calidad de apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial que antecede.

QUINTO: POR SECRETARÍA sírvase remitir a la parte **DEMANDANTE – CESIONARIO** el enlace del expediente electrónico del presente asunto para su revisión, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del solicitante, el cual es notificaciones@grupojuridico.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 009 2020 00644 00

AUTO No. 4168.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación sobre la liquidación de los intereses moratorios, además que se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito y que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

Por otro lado, respecto a la información allegada por el pagador policía nacional se tiene que el mismo esta relacionando como radicación de proceso 76001400300920220064400, cuando el numero correcto es 7600140030092020064400, por ello se informara a la entidad dicho error y se suministrara la información para dejar a disposición los dineros producto del embargo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los **intereses moratorios** no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante**, además de lo anterior se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito y que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-dic-17
DIAS	27
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	24-jul-23
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	2031

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USUELA	MES VENCIDO	FECHA ABOGNO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABOGNO	INTERES POSTERIOR AL ABOGNO	INTERESES MES A MES
ago-17	20,69	31,04	2,28			\$ 217,055,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-18	20,69	31,04	2,28			\$ 446,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-19	20,69	31,04	2,28			\$ 675,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-20	20,69	31,04	2,28			\$ 904,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-21	20,69	31,04	2,28			\$ 1,133,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-22	20,69	31,04	2,28			\$ 1,362,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-23	20,69	31,04	2,28			\$ 1,591,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-24	20,69	31,04	2,28			\$ 1,820,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-25	20,69	31,04	2,28			\$ 2,049,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-26	20,69	31,04	2,28			\$ 2,278,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-27	20,69	31,04	2,28			\$ 2,507,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-28	20,69	31,04	2,28			\$ 2,736,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-29	20,69	31,04	2,28			\$ 2,965,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-30	20,69	31,04	2,28			\$ 3,194,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-31	20,69	31,04	2,28			\$ 3,423,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-32	20,69	31,04	2,28			\$ 3,652,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-33	20,69	31,04	2,28			\$ 3,881,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-34	20,69	31,04	2,28			\$ 4,110,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-35	20,69	31,04	2,28			\$ 4,339,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-36	20,69	31,04	2,28			\$ 4,568,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-37	20,69	31,04	2,28			\$ 4,797,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-38	20,69	31,04	2,28			\$ 5,026,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-39	20,69	31,04	2,28			\$ 5,255,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-40	20,69	31,04	2,28			\$ 5,484,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-41	20,69	31,04	2,28			\$ 5,713,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-42	20,69	31,04	2,28			\$ 5,942,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-43	20,69	31,04	2,28			\$ 6,171,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-44	20,69	31,04	2,28			\$ 6,400,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-45	20,69	31,04	2,28			\$ 6,629,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-46	20,69	31,04	2,28			\$ 6,858,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-47	20,69	31,04	2,28			\$ 7,087,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-48	20,69	31,04	2,28			\$ 7,316,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-49	20,69	31,04	2,28			\$ 7,545,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-50	20,69	31,04	2,28			\$ 7,774,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-51	20,69	31,04	2,28			\$ 8,003,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-52	20,69	31,04	2,28			\$ 8,232,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-53	20,69	31,04	2,28			\$ 8,461,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-54	20,69	31,04	2,28			\$ 8,690,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-55	20,69	31,04	2,28			\$ 8,919,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-56	20,69	31,04	2,28			\$ 9,148,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-57	20,69	31,04	2,28			\$ 9,377,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-58	20,69	31,04	2,28			\$ 9,606,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-59	20,69	31,04	2,28			\$ 9,835,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-60	20,69	31,04	2,28			\$ 10,064,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-61	20,69	31,04	2,28			\$ 10,293,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-62	20,69	31,04	2,28			\$ 10,522,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-63	20,69	31,04	2,28			\$ 10,751,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-64	20,69	31,04	2,28			\$ 10,980,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-65	20,69	31,04	2,28			\$ 11,209,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-66	20,69	31,04	2,28			\$ 11,438,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-67	20,69	31,04	2,28			\$ 11,667,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-68	20,69	31,04	2,28			\$ 11,896,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-69	20,69	31,04	2,28			\$ 12,125,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-70	20,69	31,04	2,28			\$ 12,354,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-71	20,69	31,04	2,28			\$ 12,583,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-72	20,69	31,04	2,28			\$ 12,812,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-73	20,69	31,04	2,28			\$ 13,041,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-74	20,69	31,04	2,28			\$ 13,270,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-75	20,69	31,04	2,28			\$ 13,499,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-76	20,69	31,04	2,28			\$ 13,728,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-77	20,69	31,04	2,28			\$ 13,957,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-78	20,69	31,04	2,28			\$ 14,186,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-79	20,69	31,04	2,28			\$ 14,415,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-80	20,69	31,04	2,28			\$ 14,644,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-81	20,69	31,04	2,28			\$ 14,873,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-82	20,69	31,04	2,28			\$ 15,102,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-83	20,69	31,04	2,28			\$ 15,331,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-84	20,69	31,04	2,28			\$ 15,560,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-85	20,69	31,04	2,28			\$ 15,789,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-86	20,69	31,04	2,28			\$ 16,018,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-87	20,69	31,04	2,28			\$ 16,247,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-88	20,69	31,04	2,28			\$ 16,476,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-89	20,69	31,04	2,28			\$ 16,705,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-90	20,69	31,04	2,28			\$ 16,934,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-91	20,69	31,04	2,28			\$ 17,163,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-92	20,69	31,04	2,28			\$ 17,392,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-93	20,69	31,04	2,28			\$ 17,621,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-94	20,69	31,04	2,28			\$ 17,850,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-95	20,69	31,04	2,28			\$ 18,079,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-96	20,69	31,04	2,28			\$ 18,308,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-97	20,69	31,04	2,28			\$ 18,537,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-98	20,69	31,04	2,28			\$ 18,766,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-99	20,69	31,04	2,28			\$ 18,995,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00
ago-100	20,69	31,04	2,28			\$ 19,224,555,000	\$ 0,00	\$ 0,000,000,00			\$ 114,000,00

SALDO INTERESES	\$ 7.598.150
-----------------	--------------

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERES MORA	\$ 7.598.150
TOTAL	\$12.598.150

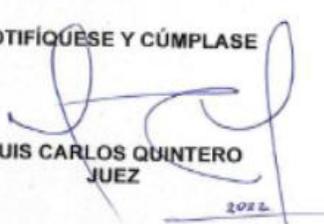
En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$12.598.150,00 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- INFORMAR al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial a la radicación 76001400300920200064400 y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

4.- POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al **pagador POLICIA NACIONAL**, conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022. (anexar copia de la presente providencia)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2022 00411 00

AUTO No. 4130

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

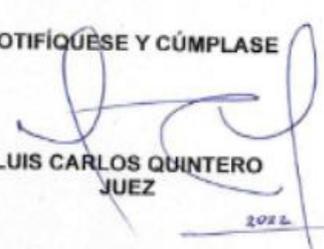
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2022 00814 00

AUTO No. 4131

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

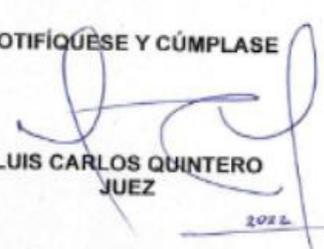
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2003 00614 00

AUTO No. 4157.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-111594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$225.564.000¹** que corresponde al 100% de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y surtido el respectivo traslado, **ingrese el expediente a Despacho para decidir sobre el avalúo y la comisión para realización de la diligencia de remate.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$150.376.000.00
50%	\$75.188.000,00
100% AV CATASTRAL	\$225.564.000,00

RAD. 010 2009 00875 00

AUTO No. 4156.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Como quiera que mediante auto No.1916 de fecha 17 de abril de 2023 se ordenó correr traslado del avalúo y sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., **DECLÁRESE EN FIRME** el avalúo del inmueble de matrícula **370-20706**, por la suma de **\$191.113.887** que corresponde al **33.33%** de los derechos que posee la demandada sobre dicho inmueble

Por ello y como quiera que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370-20706** confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del CGP, se accederá a fijar fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.1916 de fecha 17 de abril de 2023 se ordenó correr traslado del avalúo y sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., **DECLÁRESE EN FIRME** el avalúo del inmueble de matrícula **370-20706**, por la suma de **\$191.113.887** que corresponde al **33.33%** de los derechos que posee la demandada sobre dicho inmueble

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **12 DE OCTUBRE DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada MONICA MENDEZ DIAZ, esto es, del 33.33% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 370-20706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria **Nº 370-20706**

Lote 11 manzana F Urb. Mayapan y/o Carrera 84 # 6-A-114 de la Ciudad de Cali Valle por la suma de **\$191.113.887**.

Secuestre: ALBERTO AGUDELO C.C 14.938.926, Calle 13D #35ª-39 B/ El dorado de Cali Valle, tel. 3265157. (fol. 35 C.2)

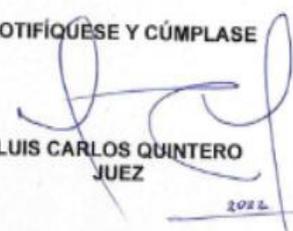
La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.



3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>

4.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar “**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**”, lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2021 00844 00

AUTO No. 4132

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

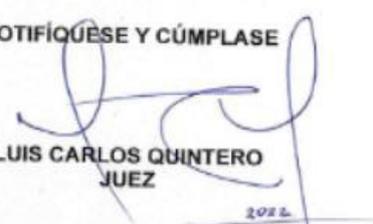
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4149.**
RADICACIÓN No: 011 2021 00811 00
 JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
 Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.**, en contra de **JAVIER AMAYA GOMEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado JAVIER AMAYA GOMEZ, sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: FJZ191, CLASE: Camioneta, MARCA: Renault, LINEA: Duster, MODELO: 2018, COLOR: Rojo fuego, CARROCERÍA: Wagon, matriculado en la secretaria de movilidad de Cali</p> <p>2.- COMISIONÉSE al Inspector de Transito de esta Ciudad para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: FJZ191, CLASE: Camioneta, MARCA: Renault, LINEA: Duster, MODELO: 2018, COLOR: Rojo fuego, CARROCERÍA: Wagon, matriculado en la secretaria de movilidad de Cali, y que figura como propiedad del demandado JAVIER AMAYA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.635.419</p>	<p>1.- 1593 del 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 60-61 del expediente digital).</p> <p>2.- Despacho comisorio 019 del 01 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 132-133 del expediente digital). Oficiar a la entidad comisionada, informando que se deje sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda

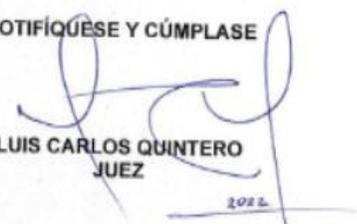
de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2006 00311 00

AUTO No. 4151.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Visto el auto que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho judicial se apartará de lo dispuesto en el auto 3607 del 17 de julio de 2.023, toda vez que se ordenó el pago de títulos judiciales de manera errónea.

Dicho lo anterior este juzgado procederá a ordenar el pago de títulos judiciales en debida forma, por el valor de las cosas y la liquidación de crédito aprobada, en vista de que la última liquidación de crédito aprobada (folios 314 y 315 expediente) fue en total por el valor de **\$43.732.928**, y como quiera que el valor de la adjudicación por cuenta del crédito del bien inmueble rematado fue por el valor de **\$36.000.000** se ordenará el pago de títulos judiciales por el saldo que cubre la liquidación antes mencionada, esto es, el valor de **\$7.732.928** sumado a ello, se ordenará el pago de la costas judiciales en la suma de **\$1.874.000**, anudado a lo anterior, se ordenará la devolución de los pasivos cancelados: "Impuesto predial: **\$2.666.017** (folio 311 y 312 del expediente) para un total de **\$12.272.945**. por lo anterior, una vez verificado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$11.080.456,00** los cuales serán abonados a la sumatoria antes referenciada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto No. 3607 del 17 de julio de 2.023.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** NIT: **8001431573**, a través de su representante legal, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

por lo anterior, una vez verificado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$11.080.456,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002928475	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 11.080.456,00
Total Valor						\$ 11.080.456,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2003 00456 00

AUTO No. 4154.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita la parte ejecutante se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **28 de septiembre de 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada DIEGO GARCIA FRANCO, esto es, el 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-305780** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. **370-305780**.

Dirección: **1) CARRERA 38 # 5B – 5-91** de Cali. Avalúo: **\$414'273.000**.

Secuestre: Adwin Andrés Cardona Pareja C.C. 14.465.625, domicilio, Carrera 36B # 17-03 de Cali, 3354172. (folio 27 expediente).

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>

3.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar “**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**”, lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

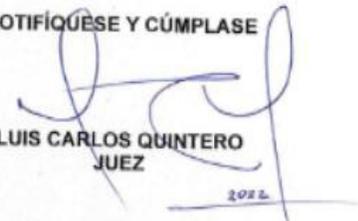


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2020 00697 00

AUTO No. 4162.

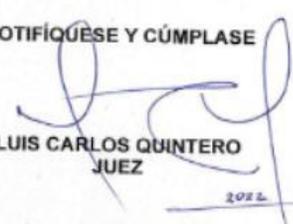
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

En atención al escrito presentado por el pagador, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste los recibos allegados por el pagador donde da cuenta de los descuentos realizados al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4144.**
RADICACIÓN No: **015 2009 00193 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **LUIS ALBERTO CABAL LORZA** en contra de **FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA, ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO y KARIME OFIR HERNÁNDEZ NIÑO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ELKIN GIRALDO Y KARIME HERNANDEZ CC. 94.442.519 y KARIEM HERNANDEZ C.C.66.974.621 en BANCOS. 2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada KERIME HERNANDEZ dentro del proceso 007-00495 del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. 3.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CASA Y FUNERALES CRISTO REY identificado con matrícula mercantil 594986-2, de la Cámara de Comercio de Cali.	1.- 0771 del 05 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7 del C.2). 2.- 0772 del 27 de febrero de 2009 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2). 3.- 0773 del 05 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 09 del C.2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda

de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

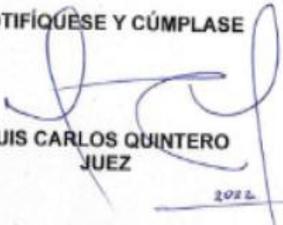
4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

7.- Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese el expediente a Despacho para analizar el pago de títulos de la parte ejecutada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD 015 2017 00743 00

AUTO No. 4165.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

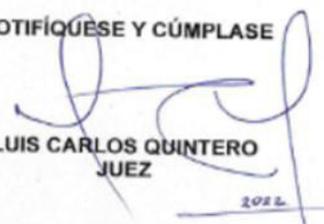
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 3130 del 21 de junio de 2023. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4142.**
RADICACIÓN No: **015 2019 00394 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **DIANA PATRICIA PIEDRAHITA ACEVEDO Y CARLOS HERNANDO GIRALDO CAMPO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DIANA PATRICIA PIEDRAHITA ACEVEDO CC. 1.130.630.941 y CARLOS HERNANDO GIRALDO OCAMPO C.C. 94.446.764 en BANCOS.</p> <p>2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIOS de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente comisiones, retribuciones que devenga la demandada DIANA PATRICIA PIEDRAHITA ACEVEDO identificada con C.C. 1130630941, como empleada de la empresa IMPLANTES MIS VALLE S.A.S.</p>	<p>1.- 2500 del 25 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).</p> <p>2.- CND/002/2138/2022 del 10 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 102-103 del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

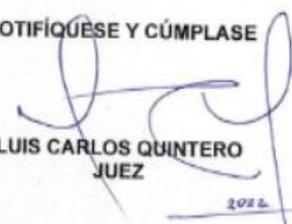
4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

7.- Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese el expediente a Despacho para analizar el pago de títulos de la parte ejecutada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2014 00693 00

AUTO No. 4211

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

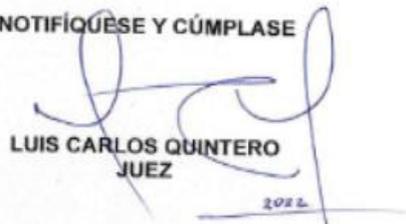
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la parte demandada a lo resuelto en el auto No. 3705 del 24 de agosto de 2022, donde se dispuso:

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias Cali - Valle del Cauca	SIGCMA
RAD: 016 2014 00693 00				
AUTO No. 3705.				
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI				
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.				
En atención al escrito presentado por la parte ejecutada, el Juzgado,				
RESUELVE:				
NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, a su vez no existe en el plenario solicitud de terminación por pago de la obligación o por acuerdo de pago que fuese allegada por la parte actora o demandada y en la actualidad el proceso se encuentra vigente.				
Notifíquese y Cúmplase				
				
LUIS CARLOS QUINTERO JUEZ				
JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL				
En Estado No. <u>64</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.				
Fecha <u>25 agosto de 2.022</u>				
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIO				

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO JUEZ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. <u>60</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha <u>15 de agosto de 2.023</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIA

RAD. 017 2015 00142 00

AUTO No. 4213

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante y adjudicatario del inmueble rematado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor ALIRIO ARENAS DE JESUS ARENAS, para que se sirva informar al Despacho si radicó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI los documentos señalados en el auto No. 3036 del 14 de junio de 2023 y los cuales fueron remitidos el día 17 de julio de 2023 al correo electrónico alirioarenas@hotmail.com; igualmente, si los radico allegar al Despacho copia de la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sírvase comunicar mediante el respectivo oficio, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del solicitante alirioarenas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2021 00881 00

AUTO No. 4158.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto 2.023.

En atención a la solicitud de la parte demandante se fije fecha de remate del bien mueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **19 DE OCTUBRE DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el RICHAR VIONIS CASTILLO MONTAÑO, esto es, el 100% de los derechos que posee el demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº370- 580990** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

2.- Matrícula inmobiliaria No. **Nº370- 580990**.

Dirección: 3) KR 28 E 6 # 81 - 11 (DIRECCION CATASTRAL) 2) CARRERA 28 E 6 # 81-11 CASA DE HABITACION 1) LOTE 19 MANZANA 95 PROGRAMA MOJICA II CALLE 52 Cali-Valle.

Avalúo: **\$121.555.940,00** 100% de los derechos que posee el demandado.

Secuestre: Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, quien delegó a Mauricio Salazar Aya, dirección calle 5 norte 1n 95 p 1 ed. Zapallar, Tel: 8889161-8889162-3175012496, Email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>



4.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar “**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**”, lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2015 00534 00

AUTO No. 4215

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención al oficio No. 885 del 4 de agosto de 2023 proveniente del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual informa lo dispuesto en el auto No. 3306 del 4 de agosto de 2023, así:

“SEXTO: DEVOLVER el proceso propuesto por SEGUNDO ARCECIO MORALES con número de radicación 76001400301820150053400 al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI, para que continúe con lo de su competencia. Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente físico”.

Con base en lo anterior y considerando que el presente asunto se había remitido al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI con ocasión al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que promovió el demandado DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, esta instancia judicial avocará nuevamente el conocimiento del presente proceso ejecutivo teniendo en cuenta que el proceso de Liquidación Patrimonial de los bienes del deudor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR se encuentra terminado por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto No. 3306 del 4 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso con radicación 76001-40-03-029-2023-00312-00.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR nuevamente el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 019 2013 00042 00

AUTO No. 4159.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante quien solicita oficiar EPS SURA, a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social del demandado **HAROLD ORDOÑEZ CORTES**, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

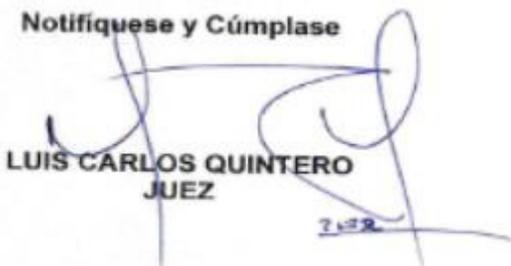
Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la EPS SURA, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la EPS SURA según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 019 2022 00149 00

AUTO No. 4133

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2022 00326 00

AUTO No. 4134

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

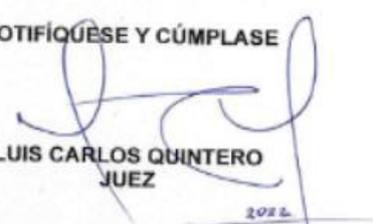
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2022 00663 00

AUTO No. 4135

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

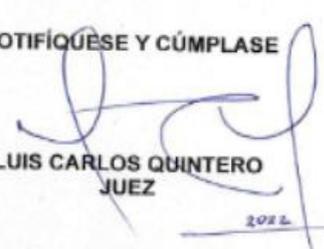
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2022 00748 00

AUTO No. 4136

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

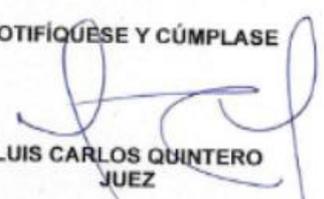
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2014 00995 00

AUTO No. 4161.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

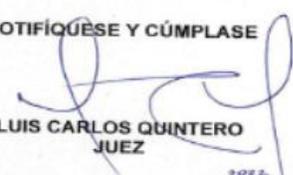
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante donde aporta la liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho, puesto que **no se incluyó el certificado de deuda expedido por el representante de la copropiedad que constituye título ejecutivo por las nuevas cuotas de administración adeudadas**, por lo que, con el fin de dar trámite a su solicitud, se requiere que allegue nuevamente la respectiva liquidación de crédito, con la documentación pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por ende, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que allegue nuevamente la respectiva liquidación de crédito, con la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 022 2020 00104 00

AUTO No. 4208

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a los escritos allegados por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, como quiera que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago y en consecuencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: LQIMTEV ROL: CSJ JUEZ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 10/08/2023 2:28:12 PM ÚLTIMO INGRESO: 10/08/2023 02:18:19 PM CAMBIO CLAVE: 14/07/2023 08:21:49 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/08/2023 02:28:04 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003022 20200010400

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: LQIMTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041022 DEPENDENCIA: 760014003022-JUZ 022 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 10/08/2023 2:28:56 PM ÚLTIMO INGRESO: 10/08/2023 02:28:59 PM CAMBIO CLAVE: 14/07/2023 08:21:49 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/08/2023 02:29:43 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003022 20200010400

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

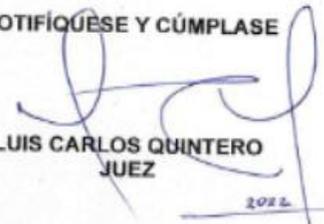
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan a los demandados **JAMES ZUÑIGA CAICEDO (C.C. No. 16.595.471)** y **MARTHA CECILIA CARABALI ESCOBAR (C.C. No. 31.530.626)** en cuentas de ahorro o de corrientes, CDT^o S o certificados de depósito a término fijo, bienes y valores en custodia en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud que obra en el consecutivo No. 021 del cuaderno electrónico. **Limitese el embargo a la suma de \$17.617.497**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4^o y 10^o del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Gerente de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este



despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el retiro de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4146.**
RADICACIÓN No: **022 2020 00662 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra **EIDER CHACON VICTORIA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los derechos que le puedan corresponder a EIDER CHACON VICTORIA identificado con la C.C. No. 10.753.894, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-175168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca</p> <p>2.- DECRETAR el secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener la parte demandada EIDER CHACON VICTORIA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-175168, ubicado en Carrera 11 No. 21 – 133 Lote con casa Barrio Las Veraneras, Vereda Tunia, Municipio Piendamó.</p>	<p>1.- 126 del 03 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 42 del expediente digital).</p> <p>2.- Despacho Comisorio CND/002/0543/2023 del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 129-132 del expediente digital). Oficiar al Secuestre Adriana Grijalba Hurtado ubicable Carrera 5 # 9-72 de Popayán, celular 3147200443. para la entrega formal del mismo.</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda

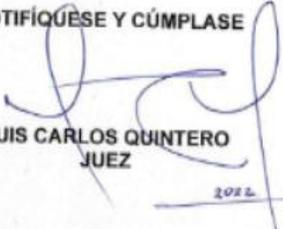
de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2019 00921 00

AUTO No. 4166.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

A Despacho proceso con recurso de recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto No. 2959 de fecha 14 de junio de 2023, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que el Juzgado mediante auto 2959 del 14 de junio de 2023, dispuso entre otras: "(...)2.- **AGREGAR sin consideración la solicitud de la Dra. Dr. FERNANDO ANÍBAL ARAGÓN MORA, por lo expuesto.**", sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental, se tiene que evidentemente el memorialista si hace parte del presente proceso, puesto que el mismo es el demandado dentro del presente, además que el ejecutado actúa a mutuo propio por ello, por parte de este despacho judicial se procederá a dar el respectivo trámite a la solicitud de nulidad allegada.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte demandante, por lo tanto, se dará aplicación a los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, para no prorrogar el trámite a través del traslado del recurso propuesto y, se dejará sin efecto auto 2959 de fecha 14 de junio de 2023.

Por otro lado, en atención al **escrito de nulidad**, presentado por la parte demandada Dr. FERNANDO ANÍBAL ARAGÓN MORA, quien actúa a mutuo propio en el presente asunto, córrasele traslado a la parte contraria, para que se pronuncie sobre el mismo. **Por secretaría procédase de conformidad y fórmese cuaderno separado.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Por **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal no se dispondrá el traslado del recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 2959 de fecha 14 de junio de 2023.

2.- Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, se **DEJA SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 2959 de fecha 14 de junio de 2023.

3.- **CORRASE** traslado a la parte contraria, del **escrito de nulidad** presentado por la parte demandada Dr. FERNANDO ANÍBAL ARAGÓN MORA, quien actúa a mutuo propio en el presente asunto, para que se pronuncie sobre el mismo. **Por secretaría procédase de conformidad y fórmese cuaderno separado.**

4.- **AGREGAR** la solicitud de terminación parcial presentado por la parte ejecutante, el cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4148.**
RADICACIÓN No: **023 2023 00044 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (principal y acumulado) de mínima cuantía adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra JUAN MANUEL LÓPEZ ACOSTA Y JESSICA CASTRO HERNÁNDEZ por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- Decretar el embargo y retención previa de los dineros que tengan o pudieran llegar a tener depositados los demandados Juan Manuel López Acosta y Jessica Castro Hernández, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posean en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>1.- 128 del 06 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 5-6 del C.2. expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las

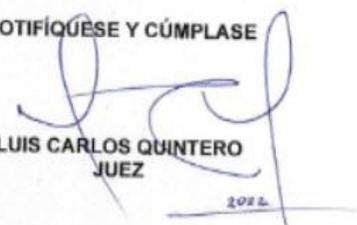
comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

8.- ANEXAR copia de la presente providencia en el cuaderno de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 023 2023 00173 00

AUTO No. 4169.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERES MORATORIO

CAPITAL 1	
VALOR	\$ 69.436.887,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-dic-21
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	26,19	
FECHA DE CORTE		8-jun-23
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	44,64	
TIEMPO DE MORA	536	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.191.428,15	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.374.850,36
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.607.940,65	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.416.512,49
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.038.340,52	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.430.399,87
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 6.510.402,52	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.472.062,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 8.024.126,66	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.513.724,14
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 9.586.456,62	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.562.329,96
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 11.211.273,77	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.624.823,16
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 12.898.596,13	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.687.316,36
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 14.669.236,75	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.770.640,62
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 16.509.314,25	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.840.077,51
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 18.425.772,33	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 1.916.458,08
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 20.460.273,12	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 2.034.500,79
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 22.571.154,49	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 2.110.881,36
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 24.765.360,12	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 2.194.205,63
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 27.001.227,88	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 2.235.867,76
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 29.271.814,08	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 2.270.586,20
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 31.472.963,40	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 2.201.149,32
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 33.639.994,27	\$ 0,00	\$ 69.436.887,00		\$ 0,00	\$ 577.714,90

SALDO INTERESES	\$ 32.050.678
------------------------	----------------------

CAPITAL 2	
VALOR	\$ 17.195.200,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-nov-22
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	38,67	
FECHA DE CORTE		8-jun-23
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	44,64	
TIEMPO DE MORA	215	



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 930.948,13	\$ 0,00	\$ 17.195.200,00			\$ 0,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.453.682,21	\$ 0,00	\$ 17.195.200,00			\$ 503.819,36
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 1.997.050,53	\$ 0,00	\$ 17.195.200,00			\$ 522.734,08
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 2.550.735,97	\$ 0,00	\$ 17.195.200,00			\$ 543.268,32
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 3.113.019,01	\$ 0,00	\$ 17.195.200,00			\$ 553.695,44
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 3.658.106,85	\$ 0,00	\$ 17.195.200,00			\$ 562.283,04
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 4.194.597,09	\$ 0,00	\$ 17.195.200,00			\$ 545.087,84
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 4.194.597,09	\$ 0,00	\$ 17.195.200,00			\$ 143.064,06

SALDO INTERESES \$ 3.801.171

CAPITAL 3	
VALOR	\$ 3.351.492,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-nov-22
DIAS	11
TASA EFECTIVA	38,67
FECHA DE CORTE	8-jun-23
DIAS	-22
TASA EFECTIVA	44,64
TIEMPO DE MORA	199

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 132.115,82	\$ 0,00	\$ 3.351.492,00			\$ 0,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 234.001,17	\$ 0,00	\$ 3.351.492,00			\$ 98.198,72
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 339.908,32	\$ 0,00	\$ 3.351.492,00			\$ 101.885,36
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 447.826,36	\$ 0,00	\$ 3.351.492,00			\$ 105.907,15
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 557.420,15	\$ 0,00	\$ 3.351.492,00			\$ 107.918,04
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 663.662,45	\$ 0,00	\$ 3.351.492,00			\$ 109.593,79
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 768.229,00	\$ 0,00	\$ 3.351.492,00			\$ 106.242,30
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 768.229,00	\$ 0,00	\$ 3.351.492,00			\$ 27.884,41

SALDO INTERESES \$ 691.547

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL 1	\$ 69.436.887,00
INTERES MORA CAPITAL 1	\$ 32.050.678,30
CAPITAL 2	\$ 17.195.200,00
INTERES MORA CAPITAL 2	\$ 3.801.170,91
CAPITAL 3	\$ 3.351.492,00
INTERES MORA CAPITAL 3	\$ 691.546,86
TOTAL	\$ 126.526.975,07

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$126.526.975,07 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 00112 00

AUTO No. 4143.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Se allega por parte de JOSÉ ANTONIO RÍOS NAVARRETE en calidad de Administrador Unidad Residencial Santiago de Cali, I Etapa, solicitud de terminación del proceso, sin embargo, se observa que el memorialista no allega la documentación que lo acredite en tal calidad es decir el certificado de nombramiento del Administrador o representante que emite la Alcaldía o prueba alguna para acreditar tal calidad, en atención a ello se negará la solicitud de terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2021 00681 00

AUTO No. 4164.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

A Despacho proceso con recurso de reposición contra el auto No. 2681 de fecha 29 de mayo de 2023, y una vez revisado el expediente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que el Juzgado mediante auto 2681 del 29 de mayo de 2023, dispuso: “*NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la cual se le corrió traslado, por ende, el Despacho se aparta de los efectos del traslado realizado, de acuerdo a lo expuesto en este auto.*”, sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental, se tiene que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante se encuentra de conformidad con el auto No. 2710 del 06 de octubre de 2021, el cual libró mandamiento de pago.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte demandante, por lo tanto, se dará aplicación a los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, para no prorrogar el tramite a través del traslado del recurso propuesto y, se dejará sin efecto auto 2681 de fecha 29 de mayo de 2023.

Por otro lado, se ordenará POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Por **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal no se dispondrá el traslado del recurso de reposición contra el auto 2681 de fecha 29 de mayo de 2023.
- 2.- Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, se **DEJA SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 2681 de fecha 29 de mayo de 2023.
- 3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de agosto de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **4147.**
RADICACIÓN No: **027 2020 00555 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

Habiéndose corrido traslado al demandante del memorial y sus anexos (Fl.62-78), a través del cual la parte demandada solicita la terminación del proceso por transacción, levantamiento de las medidas de embargo, y pago de títulos a su favor, la misma allega solicitud de terminación por pago total de la obligación la cual será tenida en cuenta por este despacho judicial.

Por esta razón y de acuerdo a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **CARLOS ANDRES GUZMAN GOMEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, de ahorros y CDT's, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	1.- 1464 del 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 C.2 del expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

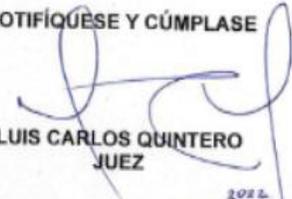
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2016 00720 00

AUTO No. 4153.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita la parte ejecutante se fije fecha de remate del bien mueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado **LYNDA DAYHANA BONILLA ECHEVERRY**, esto es, del 100% sobre el vehículo de placas **HZR-661**. Que se describe a continuación:

2.- Vehículo de placas **HZR-661**, clase **AUTOMOVIL**, marca **RENAULT**, carrocería **HATCHBACK** Línea **STEPWAY**, Color **GRIS COMET**, Modelo **2015**, Servicio **PARTICULAR**. Avalúo: **\$40.626.859**

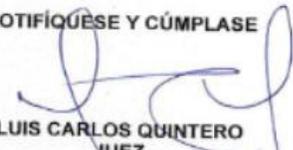
Secuestre: Constructora e Interventora los Samanes S.A.S, ubicable en la Calle 54 # 4D-47, Apto 206F “Los Ciruelos”, teléfono 3104183960 (consecutivo 19 expediente).

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>.

4.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar **“Certificado de Cuenta Bancaria vigente”**, lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2019 00540 00

AUTO No. 4210

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En atención a la comunicación allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Despacho no tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado, como quiera que revisado el expediente se encontró que existe una solicitud previa procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, la cual no había sido resuelta por el Juzgado de Origen, por lo que esta instancia judicial, en los términos del artículo 132 del C.G. del P, corregirá la situación advertida; y, aceptará el embargo solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI por haber sido el primero en el tiempo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el oficio No. 1557 del 23 de noviembre de 2020, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **MARIA ELBA MEJIA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.035, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero que se recibe en tal sentido.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese lo anterior al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio para que obre en el expediente bajo la radicación No. 003-2019-00705-00.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente la comunicación allegada el día 3 de agosto de 2023 proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **MARIA ELBA MEJIA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.035, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, dado que ya existe un embargo de remanentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 003-2019-00705-00, el cual se encuentra cursando en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO: POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio para que obre en el expediente bajo la radicación No. 031-2019-00788-00.

QUINTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el consecutivo No. 004 del cuaderno electrónico (02Ejecución).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2021 00389 00

AUTO No. 4140

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

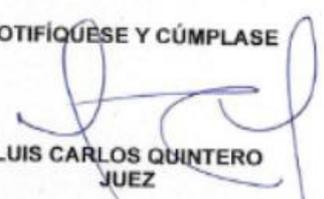
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2022 00714 00

AUTO No. 4206

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

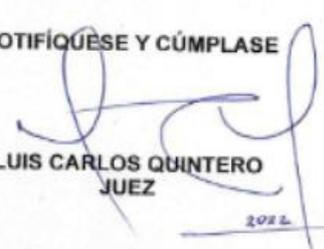
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2022 00905 00

AUTO No. 4207

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

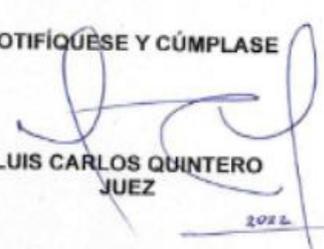
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2018 00590 00

AUTO No. 4205

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

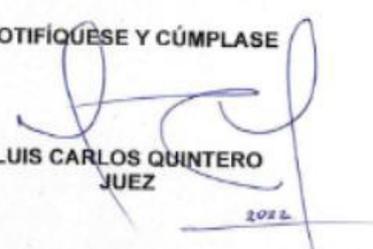
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en los folios 162, 163, 174 y 175 del consecutivo No. 01 del cuaderno electrónico (C01Principal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2019 00018 00

AUTO No. 4203

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por **BANCOLOMBIA**, la cual obra en el consecutivo No. 002 del cuaderno electrónico (C02Ejecución).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2021 00215 00

AUTO No. 4137

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

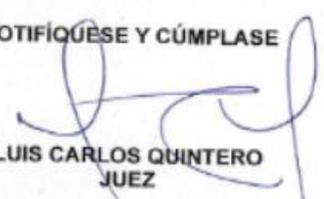
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el folio 140 del consecutivo No. 01 del cuaderno electrónico.

RAD. 034 2019 00278 00

AUTO No. 4204

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

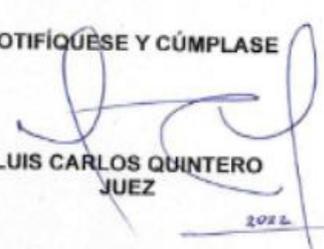
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2021 00594 00

AUTO No. 4138

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

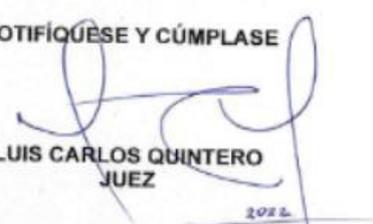
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2018 00468 00

AUTO No. 4155.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

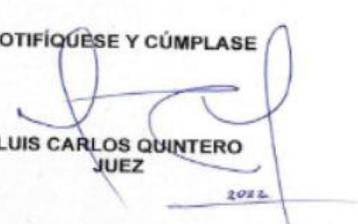
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

A despacho proceso con solicitud de fijar fecha de remate de la parte ejecutante, el Juzgado evidencia que el avalúo del inmueble que se encuentra en firme tiene una vigencia 2019, por lo que, se hace necesario actualizarlo a la vigencia 2023, ya que cuenta con más de 4 años de aprobación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo vigencia 2023**, de conformidad al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo catastral que se encuentra en firme tiene **vigencia 2019**. Por lo anterior, se considera necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2023**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-101925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2022 00742 00

AUTO No. 4139

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

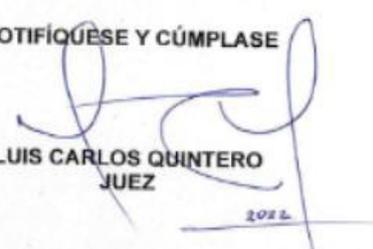
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, toda vez que revisado el legajo expedimental se advierte que a la togada no se le ha reconocido personería dentro del presente proceso para actuar como apoderada judicial de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA